



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de octubre de dos mil veintidós

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Demandante	Maria Daisee Mesa
Demandado	Aida Luz Roldán y Otros
Radicado	No. 05-001-31-10-014-2022-00545-00
Decisión	Inadmite

A través de apoderado judicial, se pretende adelantar demanda de Adjudicación de Apoyos, solicitud que una vez revisada debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

RESUELVE:

PRIMERO: Se indicará si la persona titular del acto jurídico se encuentra en **imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible** y que en tal sentido requiera de intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación de apoyos; enlistando cuales son los derechos que se quieren proteger, **teniendo en cuenta que, si puede expresar su voluntad por cualquier medio, se entiende con capacidad, así se equivoque y siempre deberá primar la voluntad y el deseo de la misma. También deberá indicarse que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (Art. 396 del C. G. P.)**. Dado que se dice en el hecho sexto que el señor Leopoldo Villegas Rendón, “*se encuentra discapacitado completamente*”, más no fue aportada con la demanda prueba que dé cuenta de ello.

SEGUNDO: Deberá indicar quienes conforman los extremos del litigio, dado que, esta demanda es de Adjudicación de Apoyos Judicial, y se presenta como demandados a la esposa del titular del derecho y parte de sus hijos,

según el acápite o párrafo inicial de la demanda, donde allí se referencia como demandados los señores Aida Luz Roldán, Antonio José Villegas Roldán, Francisco Alberto Villegas Roldán, Fabio Villegas Roldán, Selena Villegas Roldán, Magaly Villegas Roldán y Sonia Villegas Roldán, por tanto, se requiere aclaración.

TERCERO: Deberá aclarar la clase de proceso que pretende adelantar, dado que como primera medida menciona que solicita se adjudique el apoyo transitorio de una persona con discapacidad, allí no menciona quien es esa persona, pero por lo manifestado en hechos se supone se trata del señor Leopoldo Villegas; sin embargo, actualmente no está vigente esta clase de procesos, lo que solo pudo ser posible hasta el 26 de agosto de 2021, conforme la Ley 1996 de 2019, fecha en la que terminó dicha transitoriedad y se dio inicio a la Adjudicación de Apoyos, bien sea por el trámite de Jurisdicción voluntaria y por el trámite verbal sumario. Por lo que se hará el ajuste necesario.

Así mismo, en la pretensión primera de la demanda se solicita se le reconozca la calidad de compañera del señor Leopoldo Villegas, para ver y ayudar a cuidar a su compañero, quien a la vez es esposo de la señora Aida Luz Roldán (demandada), dado que dicha declaración es de otra clase de proceso quizás de una unión marital de hecho, no para este trámite que se pretende de Adjudicar Apoyos.

CUARTO: Tampoco existe claridad o no hay congruencia entre los hechos y pretensiones que permita dilucidar en qué consisten los apoyos que se dice en el hecho décimo catorce y pretensión tercera.

QUINTO: Se aclarará la pretensión cuarta, se modificará o eliminará en el sentido que se pide se inscriba en las matriculas inmobiliarias de tres inmuebles, que se requiere el apoyo judicial, lo cual no es válido, pues no se sabe ni que se pretende con dichos inmuebles, ni se allegó la documentación necesaria que permita demostrar quién es el propietario de tales bienes inmuebles para solicitar cualquier inscripción.

SEXO: Dado que el trámite que se dice adelantar es de un proceso verbal sumario, dará cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Deberá atender los numerales 2º y 10º del artículo 82 del C.G.P., informando el domicilio de las partes, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan y estén obligados a llevar donde las partes recibirán notificaciones personales, por lo que complementará el acápite de notificaciones.

OCTAVO: Se observa que en los diferentes hechos se narra todo lo relativo a la situación de salud de la titular del derecho, más en ninguno se precisa exactamente qué actos jurídicos requiere de apoyo. Artículo 82 numeral 5º del Código General del Proceso.

Así las cosas, especificará en qué actos requiere apoyo, si se trata de inmuebles indicará con número de registro, si se pretende administrar, enajenar, todo lo relativo a ello, tanto bienes muebles como inmuebles.

En otras palabras, deberá establecer de forma clara, y precisa los actos jurídicos en los que participará como apoyo la persona postulada, ya que es la finalidad del presente trámite procesal, esto es: informando ante que entidades se realizaran los actos jurídicos, en qué clase de trámites se realizará el acompañamiento, (venta, firma de documentos, etc.), todo de manera detallada.

Concatenado con el numeral anterior, indicará no sólo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, teniendo en cuenta que no podrán ser indefinidos, ni generales, según la Ley 1996 de 2019. Además que deberá tener en cuenta que el proceso judiciales no se requiere para los apoyos informales.

NOVENO: Aportará el registro civil de nacimiento del titular del derecho.

DÉCIMO: Respecto a la solicitud que efectúa en cuanto a que el Juzgado oficie a la EPS SURA, para que aporten copia de la historia clínica del titular del derecho, se le solicita precisar qué gestiones ha realizado al respecto, si presentó alguna petición ante dicha entidad y si esta le fue negada. O si alguno de sus hijos hizo tal requerimiento ante la citada entidad prestadora de salud y le fue negada.

DÉCIMO PRIMERO: Respecto al poder, si actúa en nombre propio porque cuenta con derecho de postulación, como demandante y apoderada, así mismo, demostrará y aportará la documentación necesaria, copia del documento de identificación y tarjeta profesional que le permite ejercer como abogada.

DÉCIMO SEGUNDO: En caso que la titular del derecho no tenga posibilidad de comunicarse por cualquier medio o presente una discapacidad mental absoluta, lo que además deberá estar debidamente demostrado, será necesario solicitar el nombramiento de curador ad litem que la represente.

DÉCIMO TERCERO: Se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, por una entidad pública (Personería o Defensoría Pública) o privada que en este momento lo esté realizando, que permita seguir con el trámite del proceso, según lo establecido en el artículo 33 y el numeral 4 del artículo 396 del código general del proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Igualmente, dicha Valoración de Apoyos dará estricto cumplimiento a los lineamientos del Decreto 487 de 2022.

De otra parte, se le sugiere a la parte actora que al momento que se le realice la Valoración de Apoyos tanto a la titular del derecho en unión a la persona que se pretende sirva de apoyo o persona de confianza, deberá ser con fundamento con lo pretendido en la demanda, dado que no podrá tenerse como válida una Valoración que trata de apoyos diferentes a los requeridos en la demanda.

DÉCIMO CUARTO: Fue anexado a la demanda presentada escrito que tiene por referencia modificación de la demanda de letras y redacción, lo cual organizará en debida forma con la subsanación de la demanda, la cual presentará nuevamente con el cumplimiento de lo acá requerido.

DÉCIMO QUINTO: Se enlista en el acápite de pruebas varios documentos, los cuales no fueron aportados con la demanda, pues esta solo se presenta con el escrito relacionado en el numeral anterior, se solicita anexar toda la documentación requerida en este auto y pruebas que pretenda hacer valer.

DÉCIMO SEXTO: Deberá enlistar el núcleo familiar del titular del derecho con sus respectivos nombres, documento de identificación, lugar o dirección donde podrán ser citados por el Despacho.

DÉCIMO SÉPTIMO: Indicará como mínimo el nombre, con datos completos como: Dirección, teléfono o celular, correo electrónico, lugar donde podrán ser citados, como mínimo dos testigos que puedan dar razón sobre los hechos de la demanda, en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022.

Deberá presentar en un escrito integrada la demanda con lo requisitos antes exigidos que le permita dar claridad al despacho de lo que se requiere de conformidad con la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8898863b122a0553602ec853f046ee642903271580acc7b83938a7ebad829b47**

Documento generado en 10/10/2022 03:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>